



**INFORME ALTERNATIVO DE FUNDACIÓN =IGUALES
SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES
AL ESTADO DE CHILE DEL EXAMEN PERIÓDICO
UNIVERSAL DE 2009**

Santiago, 24 de febrero de 2012

INTRODUCCIÓN

Este informe alternativo apunta a entregar la visión de Fundación =Iguales¹ sobre el nivel de cumplimiento del Estado de Chile de las recomendaciones realizadas por el Examen Periódico Universal (EPU)² en materia de diversidad sexual, es decir, aquellas referidas a las categorías **orientación sexual e identidad de género**, que son las que se aplican a la comunidad LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y trans³).

Un instrumento clave que recoge la distinción entre orientación sexual e identidad de género son los denominados **Principios de Yogyakarta** (a los que se hará referencia)⁴. En ellos se definen estas categorías del siguiente modo:

a) Orientación sexual: “[...] se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”⁵.

b) Identidad de género: “[...] se refiere a la vivencia interna o individual del género tal como cada persona la siente profundamente, y que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”⁶.

¹ Fundación Iguales —entidad nacida en junio de 2011— tiene como misión trabajar por la igual dignidad de todos los chilenos y chilenas mediante el reconocimiento civil, político y social de la diversidad sexual. Su Presidente es el escritor Pablo Simonetti Borgheresi. Mayor información en: www.iguales.cl.

² El Examen Periódico Universal (EPU) es un mecanismo del Consejo de Derechos Humanos mediante el cual este organismo fiscaliza regularmente el cumplimiento por cada uno de los 192 Estados miembros de la ONU de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos.

³ La denominación *trans* la aplicamos a las personas transexuales, transgéneras e intersex. En algunas ocasiones, se incluye a las travestis, aunque generalmente esta denominación se refiere a quienes utilizan prendas del otro sexo de manera ocasional, sin que, necesariamente, su identidad de género difiera de su sexo biológico.

⁴ Estos principios tienen por objeto entregar orientaciones a los Estados sobre los derechos humanos por motivos de orientación sexual e identidad de género. Fueron elaborados por una comisión de expertos a petición de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, en el año 2006, quien fue una de sus coautoras; y fue presentado al Consejo de Derechos Humanos en 2007.

⁵ *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo de 2007, p. 6. Disponible en Internet: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf [último acceso: febrero de 2012].

⁶ *Ibíd.*

Las recomendaciones del EPU al Estado de Chile que se refieren a la diversidad sexual son las siguientes:

27. Reforzar las medidas contra las actitudes discriminatorias en la sociedad, por ejemplo, iniciativas de educación pública y de igualdad y medidas legislativas para prevenir la discriminación por orientación sexual e identidad de género (Nueva Zelanda).

28. Prohibir por ley la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y abordarla en los programas y políticas de igualdad (Suecia) y utilizar los Principios de Yogyakarta como guía en la formulación de políticas (Países Bajos).

29. Revisar el artículo 373 del código penal de modo de impedir su aplicación abusiva para perseguir a integrantes de las minorías sexuales (República Checa).

Este documento de Fundación =Iguales tomará en cuenta, además, el denominado **Informe esquemático de mitad de período sobre las recomendaciones efectuadas a Chile en el marco de su Examen Periódico Universal de mayo de 2009** que la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile nos hizo llegar a partir de una solicitud de acceso a la información pública, en el marco de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷.

Si bien, por motivos de orden, analizaremos las recomendaciones por separado, es importante aclarar que las tres se encuentran estrechamente relacionadas entre sí y que todas ellas, en conjunto, apuntan al reconocimiento de la igualdad de derechos para la comunidad LGBT, misión esencial de Fundación =Iguales.

⁷ Disponible en Internet: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363> [último acceso: febrero de 2012].

RECOMENDACIÓN N° 27

REFORZAR LAS MEDIDAS CONTRA LAS ACTITUDES DISCRIMINATORIAS EN LA SOCIEDAD, POR EJEMPLO, INICIATIVAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE IGUALDAD Y MEDIDAS LEGISLATIVAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (NUEVA ZELANDIA).

Distingamos las dos materias a que se refiere esta recomendación:

1. Iniciativas de educación pública y de igualdad

Como un avance de esta recomendación, el citado **Informe esquemático de mitad de período** del Gobierno de Chile señala “La Ley N° 20.501 de ‘calidad y equidad de la educación’⁸, promulgada a principios del año 2011, asegura el derecho de los profesionales de la educación a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo”.

Si bien el artículo 8° bis de esta normativa plantea lo anterior, ello se refiere, más bien, a la prevención de la violencia física, psicológica y moral, “no pudiendo ser objeto [los profesionales de la educación] de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa”. Por lo tanto, este avance legislativo, si bien apunta a mejorar el ambiente educacional —en particular, de los profesores—, no se refiere directamente a la prevención de actos discriminatorios por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Fundación =Iguales aspira a que se promueva en los estudiantes chilenos un desarrollo afectivo con un profundo respeto al **principio de diversidad**. Estimamos que no existe una real inclusión de la idea de diversidad en los planes educacionales de nuestro país y menos aun de la diversidad sexual, tanto en los planes generales como en los específicos de educación cívica y de educación sexual. En la actualidad, el Estado propone un conjunto de siete programas de educación sexual y afectiva que se diferencian según la perspectiva que cada realizador posee sobre la sexualidad. Solo uno de ellos aborda el tema de diversidad sexual y lo hace de manera del todo insuficiente⁹.

La inexistencia del principio de diversidad —y de diversidad sexual, específicamente— en los planes educativos chilenos es la raíz de un ambiente escolar que condiciona el bullying homofóbico y transfóbico en contra de los estudiantes de la comunidad LGBT. Un medio de prensa mostró el caso de Ariel Muñoz (16 años), joven transexual (de sexo biológico femenino e identidad de género masculina), víctima de actos de violencia por parte de sus compañeros e, incluso, de sus profesores. “En el colegio lo han tratado muy mal, desde que empezó a

⁸ Disponible en Internet: <http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20501> [último acceso: febrero de 2012].

⁹ Mayor información sobre el contenido de estos programas, puede verse en el siguiente enlace de Internet: http://www.mineduc.cl/index1.php?id_portal=55 [último acceso: febrero de 2012].

asumirse como hombre: no lo entendieron, lo obligaron a seguir usando falda, una profesora le dijo que estaba endemoniado y el director, en un ataque de ira, lo zamarreó tan fuerte que lo dejó con hematomas en los brazos. Ariel dejó de ir a clases y terminó repitiendo primero medio’, dice Catherine Troncoso (36) su madre, quien lo ha apoyado y, buscando ayuda, llegó a la OTD¹⁰, donde entregan asistencia psicológica gratuita”¹¹. Este caso, referido aquí a manera de ejemplo, es uno más de entre muchos que forman parte de un sistema educativo que no considera en sus planes curriculares la idea de diversidad en general y de diversidad sexual, en concreto, con las consecuencias negativas que ello implica, como bullying, depresión, deserción escolar, etc.

Un avance legislativo que de manera más directa se relaciona con los estudiantes es la Ley N° 20.536 sobre Violencia Escolar, conocida como “Ley del Bullying”, publicada el 17 de septiembre de 2011¹². Esta normativa, que modifica la Ley N° 20.370 General de Educación, establece: “Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante”. Sin embargo, y a pesar de ser un avance mayor, esta normativa tampoco hace referencia expresa a la no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

2. Medidas legislativas para prevenir la discriminación por orientación sexual e identidad de género

El **Informe esquemático de mitad de período** del Gobierno de Chile destaca como un avance legislativo en términos de esta recomendación el denominado “Proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación” (Boletín 3815-07), conocido como “ley antidiscriminación”¹³.

Sin embargo, este proyecto de ley no contempla, en su estado actual de tramitación, la existencia de medidas de acción afirmativa que apunten a una efectiva igualdad en el disfrute y ejercicio de derechos de la comunidad LGBT. En efecto, y pese a su nombre, el propósito de este proyecto es excesivamente acotado, reduciéndose a la creación de una acción judicial especial, excluyendo el deber de diseñar y desarrollar políticas públicas orientadas a prevenir y eliminar toda forma de discriminación y, en especial, de procurar medidas de acción afirmativa

¹⁰ OTD (Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad), organización chilena que vela por los derechos de la comunidad trans.

¹¹ Solari, Carola y Consuelo Terra, “Mamá, soy transexual”, en *Revista Paula*, Santiago, diciembre de 2011, p. 144. Disponible en Internet: <http://www.paula.cl/blog/reportaje/2011/12/08/mama-soy-transexual/> [último acceso: febrero de 2012].

¹² Disponible en Internet: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1030087> [último acceso: febrero de 2012].

¹³ Disponible en Internet: http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4207&prmBL=3815-07 [último acceso: febrero de 2012].

en favor de grupos históricamente discriminados. Importante es aclarar que las medidas de acción afirmativa no apuntan a crear grupos privilegiados, sino, por el contrario, a crear las condiciones que permitan poner en un pie de igualdad a grupos discriminados de manera objetiva y permanente.

Pero, sin lugar a dudas, la situación más grave es que este proyecto consagra la superioridad de otros derechos fundamentales por sobre el de igualdad y no discriminación. En efecto, el inciso 3° del artículo 2° dispone que no se considerarán discriminaciones arbitrarias las distinciones, exclusiones o restricciones que emanen “[...] del ejercicio legítimo de otro derecho fundamental [...]”, como las libertades de expresión, de culto, de trabajo, entre otras. Pensamos que si algo debe hacer una ley antidiscriminación es poner el derecho de igualdad al mismo nivel de los demás derechos fundamentales. Esto no ocurre en el actual proyecto, pues confiere una preeminencia *prima facie* o *a priori* a los demás derechos fundamentales por sobre el de igualdad y no discriminación, lo que debe ser corregido antes de su aprobación¹⁴.

Finalmente, Fundación =Iguales considera que hay que evitar que este proyecto se convierta en una ley de segunda clase. El artículo 18 busca limitar los alcances de la ley, estableciendo una regla especial de interpretación que afirma lo siguiente: “Los preceptos de esta ley no podrán ser interpretados como derogatorios o modificatorios de otras normas legales vigentes, con la sola excepción de las disposiciones señaladas en los tres artículos precedentes”. Esta disposición resulta innecesaria, porque una ley de carácter general, en virtud de su propio contenido, nunca tiene por efecto la alteración de materias que son objeto de regulación especial. Es preferible aplicar los criterios generales de interpretación de la ley para resolver cualquier potencial conflicto entre leyes diversas.

¹⁴ La postura de Fundación =Iguales sobre la “Ley Antidiscriminación” puede verse en detalle en el documento intitulado “Cinco observaciones sobre el proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación”, disponible en Internet: <http://www.iguales.cl/general/cinco-observaciones-al-proyecto-de-ley-que-establece-medidas-contra-la-discriminacion> [último acceso: febrero de 2012].

RECOMENDACIÓN N° 28

PROHIBIR POR LEY LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO Y ABORDARLA EN LOS PROGRAMAS Y POLÍTICAS DE IGUALDAD (SUECIA) Y UTILIZAR LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA COMO GUÍA EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS (PAÍSES BAJOS).

Distingamos las dos materias a que se refiere esta recomendación:

1. Prohibir por ley la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y abordarla en los programas y políticas de igualdad

Sin perjuicio de que el actual texto del “Proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación”, al que hacíamos referencia anteriormente, contempla a la orientación sexual (referida a gays, lesbianas y bisexuales) y a la identidad de género (aplicable a las personas trans) como categorías sospechosas, adecuando nuestro ordenamiento interno a una serie de compromisos de carácter internacional que obligan al Estado chileno a legislar en contra de la discriminación¹⁵, también debe tenerse en cuenta que este proyecto adolece de varios vicios que deben ser corregidos, a saber:

a) Eliminar una precisión innecesaria y humillante respecto de la orientación sexual: El inciso 2° del artículo 2° establece que “no podrá reclamar discriminación por orientación sexual un individuo que deba responder por actos sexuales violentos, incestuosos, dirigidos a menores de edad cuando tengan el carácter de delito, o que, en los términos de la ley vigente, ofendan el pudor”. Estimamos que esta disposición es completamente inútil, pues supone que la orientación sexual puede obrar como un elemento de elusión de responsabilidad penal por la comisión de delitos sexuales, lo que, además, resulta humillante, ya que equipara o relaciona la orientación sexual de las personas de la comunidad LGBT con acciones aberrantes como aquellas que atentan contra la indemnidad sexual de los menores.

Además, diversos instrumentos internacionales, suscritos por el Estado de Chile, especifican de manera clara y suficiente el significado de orientación sexual, excluyendo la hipótesis referida. Por último, esta categoría está definida de manera expresa en la historia del proyecto, especialmente en la votación efectuada el 8 de noviembre de 2011 pasado en la Sala del Senado de Chile.

b) Incluir la categoría identidad de género en la agravante penal contemplada en la ley¹⁶: Creemos que nada justifica que esta categoría se haya consagrado en el artículo 2°,

¹⁵ Como el mismo EPU que es materia de este informe alternativo.

¹⁶ Sobre la necesidad de incluir la categoría *identidad de género* en el proyecto de *ley antidiscriminación*, recomendamos el siguiente documento: Comisión Trans de Fundación =Iguales y OTD (Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad), “Cuatro argumentos de por qué la categoría identidad de género debe incluirse en la

donde se enumeran las situaciones protegidas por la ley, y no en el 17, que consagra una agravante penal. Se trata de una falta de coherencia interna del proyecto, que debe ser resuelta sobre todo en vista de que las personas trans son constantemente víctimas de agresiones violentas en la vía pública, como dan cuenta múltiples informes de derechos humanos.

Pero, sin lugar a dudas, el caso más conocido en los medios de comunicación —y que, incluso, hizo que el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile emitiera un pronunciamiento específico— fue el brutal atentado en contra de Sandy Iturra, acontecido en junio pasado en la ciudad de Valparaíso. Diez días después de este hecho, su madre, la señora Edith Gamboa Farías, escribió una carta a la comunidad, medios de comunicación y autoridades: “Sandy [...] fue atacada por desconocidos la madrugada del 07 de Junio del 2011 en Valparaíso. Según testigos, fue subida a un furgón donde se le propinaron golpes con un elemento contundente que podría ser un bate [de beisbol], hecho que le destrozó el rostro y cráneo y la mantiene al borde de la muerte. Presenta lesiones graves como una contusión y edema cerebral, además de fracturas múltiples faciales, tanto maxilares como de órbita. Sandy aún se encuentra conectada a un ventilador mecánico, bajo un coma farmacológico en la UCI del Hospital Gustavo Fricke”¹⁷.

2. Utilizar los Principios de Yogyakarta como guía en la formulación de políticas

Los Principios de Yogyakarta prácticamente no se aplican en Chile. Dado que se trata de 29 preceptos, por su especial relevancia, haremos referencia solo a los siguientes siete:

a) **Principio 3. “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica:** Señala: “Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género”¹⁸.

Este principio no se cumple en el caso de las personas trans, ya que las demandas de cambio de nombre y sexo legal, que deben ser incoadas ante los tribunales de justicia, reciben sentencias favorables solo cuando el solicitante se ha sometido, precisamente, a los procedimientos médicos en él referidos, en particular la cirugía de reconstrucción genital. Si bien existe jurisprudencia en contrario, ella es tan excepcional que confirma la regla general aquí indicada.

ley antidiscriminación”, Santiago, septiembre de 2011. Disponible en Internet: <http://iguales.operativelab.net/wp-content/uploads/2011/09/Documento-Identidad-G%C3%A9nero.pdf> [último acceso: febrero de 2012].

¹⁷ Gamboa Farías, Edith, “Solicito ayuda para que se haga justicia”, en: <http://transexualesdechile.org/?p=4584> [último acceso: septiembre de 2011]. Sandy sobrevivió, pero perdió la vista de un ojo y quedó con graves problemas de movilidad.

¹⁸ *Principios de Yogyakarta*, ob. cit., p. 12.

Esta situación constituye una primera barrera de discriminación social y económica que afecta a las personas trans, lo que redundará, sobre todo, en una importante limitación a la plena integración social (reflejada, por ejemplo, en un impedimento de acceso a trabajos dignos). De esto dan cuenta diversos informes de derechos humanos. Por ejemplo, el Informe 2009 del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales confirma la inexistencia de una jurisprudencia uniforme sobre la materia, como causa principal de discriminación social de las personas trans¹⁹.

El incumplimiento general de este principio, así como las discriminaciones cotidianas que afecta a la comunidad trans, hacen que resulte imprescindible la promulgación de una **ley de identidad de género**. Una normativa de esta naturaleza apunta a reconocer el cambio de nombre y sexo legal sin las exigencias previas de certificación psiquiátrica ni de tratamientos médicos.

En la actualidad, hay dos proyectos de ley sobre esta materia sometidos a la consideración de nuestro Congreso. Sin embargo, estos proyectos, además de contener una serie de imperfecciones —por ejemplo, contemplan aún exigencias médicas previas, aunque distintas de la cirugía de reconstrucción genital propiamente dicha—, han tenido nulo avance legislativo. Ambos, en efecto, no han pasado de su sola presentación inicial²⁰. Fundación =Iguales propiciará la presentación de un proyecto sobre esta materia que sea conforme al Principio 3 de Yogyakarta y, en general, al estándar internacional sobre el derecho a la identidad de género.

b) Principio 6. “El derecho a la privacidad”: Establece: “Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como el derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas”²¹.

Este principio se ha visto notoria y gravemente vulnerado a través del **Decreto N° 45 del Ministerio de Salud de 25 de agosto de 2011**. Esta norma establece que “[...] en los casos en que un paciente al que se haya diagnosticado VIH no haga concurrir a atención de salud a

¹⁹ Cfr. Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, *Informe anual 2009*, Santiago, pp. 296-300. Disponible en Internet: http://www.derechoshumanos.udp.cl/wp-content/uploads/2010/01/09_diversidad-sexual.pdf?utm_source=web&utm_medium=web&utm_content=es&utm_campaign=Informe+Anual+2009+Capitulo+9 [último acceso: febrero de 2012].

²⁰ Véase el proyecto que “Modifica la ley N° 4.808, sobre Registro Civil e Identificación, permitiendo el cambio de sexo de las personas con disforia de sexo” (boletín 5679-18), disponible en Internet: http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6064&prmBL=5679-18 [último acceso: febrero de 2012]. Asimismo, el “Relativo a la identidad sexual o de género” (boletín 6913-07), disponible en Internet: http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7312&prmBL=6913-07 [último acceso: febrero de 2012].

²¹ *Principios de Yogyakarta*, ob. cit., p. 14.

las parejas sexuales que voluntariamente haya indicado poseer, el médico podrá contactar en forma reservada a estas personas para ofrecerles el examen de detección y las medidas de prevención y los tratamientos que sean precedentes, sin perjuicio de mantener la información de los interesados en su carácter de confidencial”²².

Fundación =Iguales considera que, pese a los resguardos a la confidencialidad que indica el decreto en cuestión, esta norma atenta claramente contra el Principio 6 de Yogyakarta, además de ser ilegal e inconstitucional. En efecto, la Ley N° 19.779 que “Establece normas relativas al virus de inmunodeficiencia humana”, conocida como “Ley del Sida”²³, dispone, en su artículo 5°, que “El examen para detectar el virus de inmunodeficiencia humana será siempre confidencial y voluntario, debiendo constar por escrito el consentimiento del interesado o de su representante legal”²⁴. Por su parte, la Constitución Política de Chile, en su artículo 19 N° 4, consagra el “Respeto a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia”²⁵.

c) Principio 12. “El derecho al trabajo”: Dispone: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación alguna por motivos de orientación sexual e identidad de género”²⁶.

Como han informado algunos medios de comunicación en Chile, existen diversos casos de discriminación laboral en contra de personas homosexuales²⁷. El Informe 2010 de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual del MOVILH (Movimiento de Integración y Liberación Homosexual) señala que a “13 ascendieron las denuncias por discriminación laboral, la cifra más alta desde que se contabilizan estos casos, implicando un aumento de 44 por ciento en relación al año precedente”²⁸.

Sin embargo, la situación más grave es la que enfrentan las personas trans, quienes están insertas en un círculo vicioso de discriminaciones sociales del que cuesta mucho salir. Estas barreras se resumen en lo siguiente: para poder aspirar a un trabajo digno, se requiere que el carnet de identidad, concuerde con la apariencia externa; para cambiar este documento, hay que realizarse una cirugía de reconstrucción genital; para hacerse esta cirugía, hay que disponer

²² Disponible en Internet: <http://www.contraloria.cl/appinf/LegisJuri/legislacion.nsf/0/9826DFB2E9DFFFD784257950004D8CE7?OpenDocument> [último acceso: febrero de 2012].

²³ Disponible en Internet: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=192511> [último acceso: febrero de 2012].

²⁵ La Constitución chilena puede leerse en el siguiente enlace de Internet: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> [último acceso: febrero de 2012].

²⁶ *Principios de Yogyakarta*, ob. cit., p. 20.

²⁷ Por ejemplo, programa “Esto no tiene nombre” de TVN: <http://www.24horas.cl/programas/estonotienenombre/2011/index.aspx?id=137079> [último acceso: febrero de 2012].

²⁸ MOVILH, *X Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual en Chile. Hechos de 2010*, Santiago, 2011, p. 83. Disponible en Internet: <http://www.movilh.cl/documentacion/informe-ddhh-2011/Informe-ddhh-Movilh-Chile-2011.pdf> [último acceso: febrero de 2012].

de dinero; y para tener dinero, hay que poseer un trabajo. De esto hablamos con relación al Principio 3 de Yogyakarta.

Y, a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 2° incisos 2° y 3° del Código del Trabajo establece que son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación “que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación”, son diversos los informes de derechos humanos que, año tras año, dan cuenta de las graves situaciones de discriminación laboral de que son víctimas las personas homosexuales y trans en nuestro país. Por este mismo motivo, se hace necesario especificar en nuestro Código del Trabajo las categorías de orientación sexual e identidad de género (actualmente, solo se contempla la de **sexo**) y hacer operativa esta normativa en materia de no discriminación laboral.

d) Principio 15. “El derecho a una vivienda adecuada”: Este principio dispone que “Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”²⁹.

Todavía no existe en Chile una igualdad plena de oportunidades para acceder al derecho a la vivienda para las personas LGTB. Los distintos subsidios que el Ministerio de Vivienda entrega —sea a partir del Fondo Solidario, del Programa de Promoción del Patrimonio Familiar y aquellos orientados a grupos emergentes y de clase media— consideran como elemento discriminador el puntaje obtenido en la denominada **Ficha de Protección Social**³⁰.

Esta situación oculta una discriminación anterior: la mencionada ficha focaliza los beneficios entregados por el Estado según el nivel vulnerabilidad del grupo familiar. Sin embargo, se entiende por “mayor vulnerabilidad” la familia compuesta por personas que no pueden generar ingresos de forma autónoma como niños o discapacitados; así también, reconoce mayor vulnerabilidad a una mujer jefa de hogar y si la cantidad de integrantes es mayor³¹. En este escenario institucional, se tiende a invisibilizar la discriminación que afecta a la comunidad LGTB, sobre todo a aquellas personas más vulnerables, que han desarrollado un bajo nivel de competencias para generar ingresos de forma autónoma. En este sentido, debiera reconocerse también como un factor de vulnerabilidad cuando la discriminación por orientación sexual e identidad de género ha afectado la capacidad generadora de ingresos de las personas y las familias. Esto ayudaría a acceder de forma más equitativa a los apoyos que entrega el Estado, en particular el subsidio a la vivienda.

²⁹ *Principios de Yogyakarta*, ob. cit., p. 21.

³⁰ Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Disponible en Internet: http://www.minvu.cl/opensite_20110425103132.aspx [último acceso: febrero de 2012].

³¹ Ministerio de Desarrollo Social. Disponible en Internet: <http://www.fichaproteccionsocial.gob.cl/fps/fps.php> [último acceso: febrero de 2012].

Un ejemplo de la dificultad que aún tienen las personas LGBT para acceder a este derecho lo da el Informe de Derechos Humanos 2011 del Centro Homónimo de la Universidad Diego Portales: “La agrupación transexual de Talca, en conjunto con la ONG Participa, consiguió vivienda luego del terremoto [de 2010] gracias a que ejerció sus derechos tras apelar a la ley de transparencia para acceder a la información pública cuando la Municipalidad de Talca se los negó en primera instancia”³².

e) Principio 16. “El derecho a la educación”: Indica que “Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia ellas”.

Como se señaló más arriba, este principio no se cumple en los planes educativos en Chile, ya que prácticamente no consideran la diversidad sexual como un pilar fundamental en la educación de la sexualidad y de la afectividad, ni tampoco en otras áreas curriculares relacionadas.

Por otro lado, también han ocurrido hechos de discriminación en contra de la comunidad LGBT, propiciados por importantes personeros de algunas universidades nacionales. En este sentido, destacamos dos hechos que nos parecen repudiables, ya que afectan la libre elección del plantel educativo que se desee:

- La rectora de la primera universidad privada de Chile, señora Alicia Romo, emitió las siguientes declaraciones en una revista de circulación nacional³³:

“-¿Si alguien es homosexual, puede entrar a estudiar acá?
-Ojalá que no.
-¿Por qué?
-Porque es una lástima. Pero si acaso una persona es tranquila y no tiene pretensiones y está consciente de que lo suyo es un tema especial, distinto y raro, a lo mejor.
-Gabriela Mistral era lesbiana.
-No. Eso no es cierto. Eso no es verdad. Eso nadie ha podido probarlo”

- Otro hecho discriminatorio ocurrido el 2011 fue el que debieron sufrir los miembros de Queer UC, un movimiento de estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile, cuyo objetivo es visibilizar las problemáticas propias de la diversidad sexual en el ambiente académico. El 23 de noviembre de 2011, Queer UC realizaría un foro en las dependencias de la Facultad de Psicología. Para ello, se siguió el procedimiento establecido para poder obtener

³² Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2011*, Santiago, 2011, pp. 215. Disponible en Internet: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2011/> [último acceso: febrero de 2012].

³³ *Una clase magistral con la rectora*, en revista Sábado, Santiago, 5 de noviembre de 2011. Disponible en Internet: http://diario.elmercurio.com/2011/11/05/el_sabado/_portada/noticias/5928481E-ACDA-43A7-B92F-4C6EDB511243.htm?pid=%7B5928481E-ACDA-43A7-B92F-4C6EDB511243%7D [último acceso: febrero de 2012].

una sala y los elementos necesarios para poder desarrollar el encuentro. Sin embargo, no se pudo realizar ya que el profesor Mario Correa, Secretario General de la Universidad, dispuso que la sala en donde se congregarían los interesados se mantuviera cerrada³⁴.

f) **Principio 17. “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”:** Este principio establece que “Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho”³⁵.

Durante el año 2011, Fundación =Iguales se manifestó en desacuerdo con el enfoque clínico que se le dio a la **campaña nacional de VIH**, llevada a cabo por el Ministerio de Salud que puso el acento, no en la prevención misma, sino en la detección del virus. Creemos que cualquier campaña al respecto tiene que considerar, como eje principal, la prevención primaria, sobre todo dirigida a la población donde se produce la mayor cantidad de contagios, jóvenes de 12 a 19 años. Además, pensamos que debe considerar la posición de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en este tema desde hace ya más de veinte años.

Pablo Simonetti, Presidente de Fundación =Iguales, se pronunció públicamente sobre esta campaña. El 22 de febrero recién pasado, en respuesta a una entrevista a Jaime Mañalich, Ministro de Salud, señaló: “La campaña soslaya la prevención primaria. Si bien el test tiene una externalidad preventiva, para proteger del VIH a jóvenes sexualmente activos (grupo al que deseaba apuntar el Minsal³⁶), es preciso inculcarles, además, el uso del condón. Así lo sostienen Asosida y Vivo Positivo, ONG que trabajan en este campo hace 25 años, y a las que el ministro acusa injustamente de actuar por motivos económicos; la decana de medicina de la Universidad de Chile, Cecilia Sepúlveda y organismos de salud internacionales. Otra aprensión de las ONG era la incapacidad logística del sistema de salud para dar resultados oportunos frente a una demanda masiva del test. Por último, la circular asociada a la campaña, amenaza la voluntariedad y la privacidad del test, protegidas por ley”³⁷.

Tal como lo dijo Pablo Simonetti en el párrafo precedente, nuestra organización compartió la postura de la **Dra. Cecilia Sepúlveda**, Decana de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, quien señaló en la prensa que “es un imperativo sanitario mantener la prevención

³⁴ *Queer, el grupo que lucha por la diversidad sexual en la UC*, en Terra.cl, Santiago, febrero de 2012. Disponible en Internet: <http://noticias.terra.cl/nacional/queer-el-grupo-que-lucha-por-la-diversidad-sexual-en-la-uc,3266f38fd5965310VgnVCM5000009cf154d0RCRD.html> [último acceso: febrero de 2012].

³⁵ *Principios de Yogyakarta*, ob. cit., p. 23.

³⁶ Ministerio de Salud.

³⁷ Simonetti, Pablo, “Campaña del Sida: Presidente de =Iguales responde a Mañalich”, en: http://www.iguales.cl/archivo_prensa/campana-del-sida-presidente-de-iguales-responde-a-manalich [último acceso: febrero de 2012].

primaria, es decir, la promoción de las medidas de prevención de la transmisión sexual, como eje principal en las campañas de comunicación social y actividades de prevención”³⁸.

Para la comunidad trans, un gran avance fue la denominada **Vía clínica para la adecuación corporal en personas con incongruencia entre sexo físico e identidad de género**³⁹, que es un protocolo no vinculante para la modificación corporal según el género de esta comunidad. Además, importante es la **Circular 34 que establece que las personas trans deben ser tratadas en los servicios de salud según su nombre de género**⁴⁰. Fundación =Iguales se encuentra estudiando estos protocolos de salud con el fin de emitir observaciones constructivas que apunten a su perfeccionamiento técnico y a garantizar su efectiva aplicación práctica.

Sin embargo, un aspecto de estos documentos que, desde ya, resulta cuestionable es la consideración de la transexualidad como un “trastorno mental”, adhiriendo de manera acrítica, y dejando de lado una visión de derechos humanos, a los manuales psiquiátricos (DSM-IV de la Asociación Americana de Psiquiatría y CIE-10 de la Organización Mundial de Salud) que todavía tienen una visión patologizante de esta realidad. Esta visión, además de ser profundamente cuestionada por un importante sector de la comunidad científica, se contrapone al estándar internacional que considera a la transexualidad como una expresión de la diversidad humana y no como una enfermedad mental. En este sentido, Fundación =Iguales adhiere a la campaña **Stop Patologización 2012** del movimiento trans internacional que aspira a eliminar la catalogación de la transexualidad como un trastorno mental en estos manuales institucionales de Psiquiatría⁴¹. En adhesión a esta campaña fue que nuestra organización participó de la marcha por la despatologización de las identidades trans, realizada en Santiago el 22 de octubre de 2011.

³⁸ Sepúlveda, Cecilia, “Todas las caras del SIDA”, en *El Mostrador*, Santiago, 10 de diciembre de 2011. Disponible en Internet: <http://www.elmostrador.cl/opinion/2011/12/10/todas-las-caras-del-sida/> [último acceso: enero de 2012].

³⁹ División de prevención y control de enfermedades, Subsecretaría de Salud Pública, Ministerio de Salud, *Vía clínica para la adecuación corporal en personas con incongruencia entre sexo físico e identidad de género*, Santiago, junio de 2010. Disponible en Internet: <http://www.movilh.cl/documentacion/trans/Ord%2057%202988%20Env%C3%ADa%20v%C3%ADa%20cl%C3%ADnica%20para%20la%20adecuaci%C3%B3n%20corporal%20en%20personas%20con%20incongruencia-1.pdf> [último acceso: octubre de 2011].

⁴⁰ Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud — Subsecretaría de Redes Asistencia, *Circular 34 que instruye sobre la atención de personas trans y fortalecimiento de la estrategia “hospital amigo” a personas de la diversidad sexual en establecimientos de la red asistencial*, Santiago, 13 de septiembre de 2011. Disponible en Internet: <http://www.movilh.cl/documentacion/trans/circular%2034%20instruye%20sobre%20la%20atenci%C3%B3n%20de%20personas%20trans%20y%20fortalecimiento%20de%20la%20estrategia.pdf> [último acceso: octubre de 2011].

⁴¹ Una visión en español de esta campaña puede verse en el sitio: <http://stp2012.wordpress.com/> [último acceso: febrero de 2012]. Este sitio contiene un documento sanitario que se ajusta al estándar propuesto por el movimiento trans internacional: Red por la despatologización de las identidades trans del Estado español, *Guía de buenas prácticas para la atención sanitaria de personas trans en el marco del sistema nacional de salud*, Madrid, s/f. Disponible en Internet: <http://stp2012.files.wordpress.com/2010/10/stp-propuesta-sanidad.pdf> [último acceso: febrero de 2012].

g) Principio 24. “El derecho a formar una familia”: Dispone: “Toda persona tiene derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género de cualquiera de sus integrantes”⁴². Además, la recomendación letra E del Principio 24 de Yogyakarta establece que los Estados:

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas del mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o hayan registrado su unión, esté disponible en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que hayan registrado su unión⁴³.

Aunque el mencionado **Informe esquemático del Gobierno** considera como un avance el proyecto de ley de **Acuerdo de Vida en Pareja**, conocido como “AVP” (Boletín: 7873-07), enviado por mensaje presidencial el 17 de agosto de 2011, e ingresado en el Senado en primer trámite constitucional⁴⁴, lo cierto es que, todavía, el ordenamiento jurídico chileno no reconoce el derecho a la familia de las parejas del mismo sexo, salvo para la aplicación de sanciones (violencia intrafamiliar, parricidio).

Este proyecto de ley se establece como un acto que constituye solemnemente un compromiso afectivo entre dos personas, sean del mismo o de distinto sexo, y declara que los derechos y deberes entre los contrayentes derivan, precisamente, de esa vida afectiva común. Sin embargo, contiene una serie de imperfecciones que han de ser corregidas en orden a reconocer que las parejas del mismo sexo gozan de verdadero estatus familiar. Esto se refleja especialmente en la concepción reducida de familia que subyace al proyecto, el cual no contempla efecto alguno en lo que se refiere a los hijos que vivan con los miembros de la pareja o en lo que relativo a la creación de vínculos de familia entre cada uno de los miembros de la pareja y la familia de origen de su pareja. Por lo demás, si bien el proyecto declara obedecer a la necesidad de regular y proteger una realidad familiar existente, no contempla ninguno de los efectos propios de un verdadero estatuto familiar, viéndose sus efectos reducidos a la esfera patrimonial de la pareja (e, incluso en este plano resulta insuficiente, ya que limita sus consecuencias a la formación de una comunidad sobre los bienes muebles, excluyendo los inmuebles)⁴⁵.

⁴² *Principios de Yogyakarta*, ob. cit., p. 29.

⁴³ *Ibíd.*, p. 30.

⁴⁴ Disponible en Internet: http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8268&prmBL=7873-07 [último acceso: febrero de 2012].

⁴⁵ La postura de Fundación =Iguales sobre este proyecto de ley, se encuentra disponible en Internet: <http://www.iguales.cl/featured/comentario-de-fundacion-iguales-a-la-sentencia-del-tribunal-constitucional-sobre-matrimonio-igualitario> [último acceso: febrero de 2012].

Fundación =Iguales considera que a pesar de regular una relación afectiva que, en los hechos, constituye una familia, el proyecto declara que el AVP no produce un estado civil para los contrayentes, ni contempla regla alguna relativa a la filiación. Esas dos omisiones contradicen la idea de que el AVP es un marco institucional adecuado para constituir una familia, afirmada por el Presidente de la República en el discurso a partir del cual envió al Congreso Nacional este proyecto.

Sin embargo, nuestra institución se propone como objetivo esencial la promulgación en Chile de una **ley de matrimonio igualitario** que, precisamente, apunte a igualar los derechos de las parejas del mismo con las de distinto sexo. En nuestro Congreso Nacional, existe un proyecto de ley “sobre el contrato de matrimonio entre personas del mismo sexo” (Boletín: 7099-07), presentado el 03 de agosto de 2010. Pero este proyecto registra un nulo avance legislativo⁴⁶.

En este último ámbito, debe destacarse que el día 3 de noviembre de 2011 el Tribunal Constitucional pronunció sentencia ante un requerimiento de inaplicabilidad que impugnaba la diferencia de sexo de los contrayentes como condición de acceso a la institución matrimonial por ser contraria al principio de igualdad, rechazándolo por considerar que la configuración de esta institución correspondía al legislador.

⁴⁶ Disponible en Internet: http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7498&prmBL=7099-07 [último acceso: febrero de 2012].

RECOMENDACIÓN N° 29

REVISAR EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL DE MODO DE IMPEDIR SU APLICACIÓN ABUSIVA PARA PERSEGUIR A INTEGRANTES DE LAS MINORÍAS SEXUALES (REPÚBLICA CHECA).

Esta disposición establece penas para aquellas personas que “de cualquier modo ofendan el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo trascendencia”.

El **Informe esquemático del Gobierno** minimiza los efectos de esta norma, porque: “En su aplicación —escasa— no hay ningún sesgo relativo a la orientación sexual de las personas”.

Además de que este planteamiento no considera la identidad de género como elemento de aplicación de esta disposición, no es efectivo que tenga una aplicación tan “escasa”. El Informe de Derechos Humanos 2011 del MOVILH registra un aumento de 150 % en la denuncia de casos de discriminación policial en relación al año 2010⁴⁷. Aunque este informe no especifica que se trata de una arbitraria aplicación del artículo 373 de nuestro Código Penal, no cabe duda que esta norma posibilita la existencia de actos policiales discriminatorios.

En efecto, la sola letra de esta norma, más allá de su aplicación cuantitativa, es una señal de discriminación legal en contra de la comunidad LGBT, puesto que crea condiciones institucionales que inhiben la libre y pública manifestación de afectividad de las parejas del mismo sexo, así como la vivencia del género de las personas trans, conductas que pueden resultar punibles en los términos abiertos en que se describe la conducta típica en esta norma. Por estas razones, creemos que debe ser derogada, puesto que aún puede ser utilizada de manera arbitraria por parte de funcionarios policiales y de seguridad.

En este sentido, existe un proyecto de ley, ingresado el 12 de diciembre de 2007 (Boletín: 5565-07⁴⁸) que prácticamente no ha tenido avance en su tramitación: aún se encuentra en primer trámite constitucional (en la Cámara de Diputados), habiéndose solo emitido un primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la cámara de origen.

⁴⁷ Cfr. MOVILH, *X Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual en Chile. Hechos de 2010*, ob. cit., p. 79.

⁴⁸ Disponible en Internet: http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5949&prmBL=5565-07 [último acceso: febrero de 2012].

Conclusiones

Fundación =Iguales considera como un deber de los poderes públicos la protección —sin exclusiones— de aquellos miembros más vulnerables de la sociedad. Por ejemplo, si el Estado ha reconocido la necesidad de brindar una especial protección a las mujeres en tanto grupo afectado por la inequidad y violencia de género, constituiría una discriminación institucional negar una protección análoga a la comunidad LGBT y a los demás grupos históricamente discriminados, como algunos de carácter étnico (afrodescendientes y pueblos originarios).

En este sentido, resulta indispensable posibilitar legalmente al Estado —por ejemplo, a través del mismo proyecto de ley antidiscriminación— para que elabore políticas públicas orientadas a las tareas de prevenir y eliminar toda forma de discriminación, incluidas ciertas acciones afirmativas. Al mismo tiempo, se requiere avanzar en la toma de conciencia de las instituciones estatales acerca de su obligación de brindar igual trato a las personas LGBT, en particular en empleo, salud y vivienda.

Asimismo, para que exista una verdadera cultura de no discriminación, se deben crear programas que sustenten una educación en la diversidad, brindándole igual dignidad a las diferentes realidades humanas que enriquecen nuestra convivencia. Y si bien la llamada “Ley del Bullying” merece nuestra valoración, no apunta de manera directa a la protección del alumnado LGBT y no es suficiente como política general de no discriminación en el sistema educativo.

En términos legislativos, valoramos la inclusión de las categorías orientación sexual e identidad de género en la ley antidiscriminación. Sin embargo, es necesario corregir algunos aspectos de su regulación, como son la mención humillante de la primera y la exclusión de la segunda en las agravantes penales. Sobre todo, es imprescindible que considere el derecho de igualdad y no discriminación al mismo nivel de los otros derechos fundamentales.

Al analizar el cumplimiento por parte del Estado de Chile de los Principios de Yogyakarta, nuestro balance es claramente negativo. Además del incumplimiento del derecho a la educación, es preciso reconocer el derecho a la identidad legal por motivos de orientación sexual e identidad de género. Para el caso de las personas trans, proponemos formular una ley de identidad de género que no supedite el cambio de nombre y sexo legal a la realización previa de tratamientos médicos. Sólo de este modo será posible, como lo comprueba la experiencia comparada, terminar con el círculo de discriminaciones sociales de que es víctima esta comunidad.

Como un hecho grave consideramos la violación del derecho a la privacidad que dimana de un decreto del Ministerio de Salud sobre el VIH (decreto 45/2011). Además de atentar contra el

Principio 6 de Yogyakarta, alejará a la gente del test en vez de acercarla, contraviniendo la Ley del Sida que protege la privacidad y la voluntariedad del test.

Las discriminaciones laborales por motivos de orientación sexual e identidad de género continúan siendo una constante en Chile, especialmente para el caso de las personas trans que tienen una fuerte barrera de entrada. Lo mismo puede decirse en materia de vivienda, ya que no hay en Chile un acceso igualitario a este importante derecho humano para las parejas del mismo sexo.

Con respecto al derecho a la salud, un retroceso del 2011 fue el enfoque de dirección que le ministerio respectivo le dio a la única campaña anual del Sida, soslayando la prevención primaria, en especial la inculcación del uso del condón.

Dos protocolos dictados por el Ministerio de Salud revisten importantes avances sanitarios para la comunidad trans, aunque aún no tenemos certeza de su aplicación efectiva, cuestión que nuestra Fundación se encuentra estudiando. En términos generales, un elemento cuestionable es la consideración de la transexualidad como una patología mental, situación descartada por gran parte de la comunidad científica y, claramente, por el derecho internacional.

El derecho a formar familia es fundamental para la comunidad LGBT, cuestión no reconocida por el ordenamiento jurídico chileno. Fundación =Iguales considera que el AVP (unión civil) debe estar dotado de una regulación que reconozca plenamente la existencia de las familias formadas por parejas del mismo sexo, de tal modo que, por su condición de tales, sean merecedoras de iguales derechos a los considerados por la institución matrimonial.

Sin embargo, la lucha final de nuestra Fundación será la consagración de un matrimonio igualitario como así, por lo demás, lo dispone el Principio 24 de Yogyakarta.

Por último, creemos que se debe derogar el artículo 373 del Código Penal. Además de ser una señal legal discriminatoria, posibilita la aplicación arbitraria de esta norma por parte de funcionarios policiales y de seguridad.

Durante el 2012, Fundación =Iguales seguirá luchando por su misión esencial: el reconocimiento civil igualitario y la plena integración política y social de los chilenos y chilenas que forman parte de la diversidad sexual.



Fundación =Iguales

Dirección: Bustamante 250 oficina B

Providencia

Santiago – Chile

Fono: 56+2+8941402

Mail: contacto@iguales.cl